RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1345/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de mayo de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado**, quedando registrada con el número de folio **01030718**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
>
> SOLICITO LA NORMATIVIDAD INTERNA QUE REGULA EL USO DE LOS VEHCULOS (sic) OFICIALES
>
> LISTADO DE VEHICULOS DESDE LA CREACION (sic) DE LA DEPENDENCIA, ASI COMO CUALES HAN SIDO DADOS DE BAJA Y PROCEDIMIENTO DE BAJA ASI COMO CUALES (sic) CON LOS QUE CUENTA ACTUALEMENTE (sic), EN LOS QUE SE DETALLE MARCA, AÑO, MODELO, NUMERO DE MOTOR, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, NUMERO PLACA, ASI COMO LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS.
>
> FACTURAS QUE COMPRUEBEN EL GASTO DE GASOLINA.
>
> ASI COMO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL USO DE LOS VEHIVULOS (sic) OFICICIALES (sic) POR PARTE DE CADA SERVIDOR PUBLICO (sic) QUE LO SOLICITO
>
> …

II. El nueve de mayo posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

…

Oficio No. CEEAIV/UT/21/2018

Xalapa, Veracruz; 9 de Mayo de 2018

Por este conducto, me permito dar contestación a su solicitud de información que hiciera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y se recibiera en el sistema INFOMEX de este Sujeto Obligado, con número de folio 01030718, en fecha 6 de mayo de 2018, y con fundamento en los artículos 143, 144, 145 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hecho lo anterior me permito informarle lo siguiente:

Respecto a su solicitud: "SOLICITO LA NORMATIVIDAD INTERNA QUE REGULA EL USO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES, LISTADO DE VEHÍCULOS DESDE LA CREACIÓN DE LA DEPENDENCIA, ASÍ COMO CUÁLES HAN SIDO DADOS DE BAJA Y PROCEDIMIENTO DE BAJA, ASÍ COMO CUÁLES CON LOS QUE CUENTA ACTUALMENTE, EN LOS QUE SE DETALLE MARCA, AÑO, MODELO, NÚMERO DE MOTOR, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, NÚMERO DE PLACA, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS.

FACTURAS QUE COMPRUEBEN EL GASTO DE GASOLINA. ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL USO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES POR PARTE DE CADA SERVIDOR PÚBLICO QUE LO SOLICITÓ"

Tal como lo solicita, adjunto al presente remito a usted la información que proporciona el área del Departamento Administrativo.

A T E N T A M E N T E

ANGÉLICA DORIA REYES

Titular de la Unidad de Transparencia

C.c.p. Lic. Lorena del Carmen Mendoza Sánchez, Comisionada Ejecutiva Estatal. Para su superior conocimiento.

C.c.p. Lic. Erasto Rivera Aldazaba, Jefe del Departamento Administrativo de la CEEAIV.

…

Adjuntando a su respuesta el archivo denominado "TRANSPARENCIANACIONAL-VEHICULOS.pdf".

III. Inconforme con la respuesta, el diez de mayo del año en curso, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través de Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo de catorce de mayo posterior, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cuatro de junio del año que transcurre, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubieran comparecido ambas partes.

VI. El trece de junio del presente año, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el término otorgado a las partes.

VII. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, el presente recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo

autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente al presentar su medio de impugnación manifestó lo siguiente: *"…NO ENTREGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA…"*, por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer la normatividad interna que regula el uso de los vehículos oficiales; el listado de vehículos desde la creación de la dependencia, así como cuales han sido dados de baja y procedimiento de baja, cuales con los que cuenta actualmente, en los que se detalle marca,

año, modelo, numero de motor, número de identificación vehicular, numero placa, y los documentos que amparen la propiedad de los mismos; las facturas que comprueben el gasto de gasolina; los documentos que acrediten el uso de los vehículos oficiales por parte de cada servidor público que lo solicito.

Como se advierte del expediente, durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio CEEAIV/UT/21/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y el oficio CEEAIV/DA/0141/2018 signado por el Jefe del Departamento Administrativo, en los que se advierte medularmente lo siguiente:

SEGOB ESTADO DE VERACRUZ | CEEAIV COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Oficio No. CEEAIV/UT/21/2018
Xalapa, Veracruz; 9 de Mayo de 2018

C. TRANSPARENCIANACIONAL TRANSPARENCIANACIONAL TRANSPARENCIANACIONAL

Por este conducto, me permito dar contestación a su solicitud de información que hiciera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y se recibiera en el sistema INFOMEX de este Sujeto Obligado, con número de folio 01030718, en fecha 6 de mayo de 2018, y con fundamento en los artículos 143, 144, 145 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hecho lo anterior me permito informarle lo siguiente:

Respecto a su solicitud: "SOLICITO LA NORMATIVIDAD INTERNA QUE REGULA EL USO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES, LISTADO DE VEHÍCULOS DESDE LA CREACIÓN DE LA DEPENDENCIA, ASÍ COMO CUÁLES HAN SIDO DADOS DE BAJA Y PROCEDIMIENTO DE BAJA, ASÍ COMO CUÁLES CON LOS QUE CUENTA ACTUALMENTE, EN LOS QUE SE DETALLE MARCA, AÑO, MODELO, NÚMERO DE MOTOR, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, NÚMERO DE PLACA, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS.
FACTURAS QUE COMPRUEBEN EL GASTO DE GASOLINA. ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL USO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES POR PARTE DE CADA SERVIDOR PÚBLICO QUE LO SOLICITÓ"

Tal como lo solicita, adjunto al presente remito a usted la información que proporciona el área del Departamento Administrativo.

ATENTAMENTE

ANGÉLICA DORIA REYES
Titular de la Unidad de Transparencia

Veracruz No. 44, Fracc. Pomona
C.P. 91040, Xalapa, Veracruz
T. (228) 817 2341, 841 9865
01 800 841 4124
CEEAIV.gob.mx

C.c.p. Lic. Lorena del Carmen Mendoza Sánchez, Comisionada Ejecutiva Estatal. Para su superior conocimiento.
C.c.p. Lic. Erasto Rivera Aldazaba, Jefe del Departamento Administrativo de la CEEAIV.

SEGOB ESTADO DE VERACRUZ | CEEAIV COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Oficio No. **CEEAIV/DA/0141/2018**
Xalapa, Veracruz, 8 de mayo de 2018

LIC. ANGÉLICA DORIA REYES
Consultora de Asesoría Jurídica
P R E S E N T E

Por este conducto, en atención a su similar CEEAIV/UT/020/2018, relativo a la solicitud de información que hiciera de Transparencia Nacional, *"Solicito la normatividad interna que regula el uso de los vehículos oficiales, listado de vehículos desde la creación de la dependencia, así como cuales han sido dados de baja y procedimiento de baja…"*, le informo que esta Comisión Ejecutiva **no cuenta con vehículos oficiales**.

Lo anterior lo informo con la finalidad de dar respuesta a la solicitud en mención con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ERASTO RAFAEL RIVERA ALDAZABA
Jefe del Departamento Administrativo

Veracruz No. 44, Fracc. Pomona
C.P. 91040, Xalapa, Veracruz
T. (228) 817 2341, 841 9865
01 800 841 4124
CEEAIV.gob.mx

C.c.p. Lic. Lorena del Carmen Mendoza Sánchez. Comisionada Ejecutiva Estatal. Para su conocimiento.
Archivo

Sin que de las constancias de autos se advierta que hubieran comparecido las partes al presente medio de impugnación.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

La solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, por lo tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante, de la solicitud de información se aprecia que lo peticionado se refiere a información generada tanto bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como de la Ley 875 de Transparencia (vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis).

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente constituirá información pública y obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2, y 8, fracción I, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en tanto que, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, es información pública y obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción V y 15, fracciones I y XXXIV, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el promovente requirió en su solicitud, información relativa a normatividades, listados de vehículos, facturas y documentos que acrediten el uso de vehículos oficiales, indicándose que la mismas correspondiera desde la creación de la dependencia, la cual fue creada por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz bajo el número extraordinario 214 en fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, motivo por el cual se aduce que lo peticionado corresponde a lo generado a partir de la mencionada fecha.

Una vez establecido lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto que crea la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito, el patrimonio de la mencionada comisión se integra por los recursos previstos en su favor en el Presupuesto de Egresos que apruebe el Congreso del Estado; con las aportaciones o recursos que reciba con motivo de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, los que provengan de los gobiernos federal, estatal o municipales, así como de organismos gubernamentales o no gubernamentales de carácter nacional o internacional y, en general, los provenientes de personas físicas o morales, públicas o privadas; de las donaciones, herencias, legados, subsidios, o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan en su favor; de los beneficios que obtenga de su patrimonio; de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad; y de los demás ingresos que obtenga por el ejercicio de sus funciones.

Al respecto el sujeto obligado, informó a través del Jefe del Departamento Administrativo que la Comisión Ejecutiva no cuenta con vehículos oficiales, manifestación que incumple con el parámetro de búsqueda exhaustiva, debido a que la localización de la información se restringió en cuanto al elemento temporal al informar en su respuesta que no cuenta con vehículos oficiales. Es decir, tal pronunciamiento denota el empleo de una situación de tiempo presente, sin que de la solicitud de información se advierta que lo peticionado se hubiese condicionado a conocer la información con la que cuenta actualmente, sino más bien fue encaminado a conocer normatividades, listados de vehículos, facturas y documentos que acrediten el uso de vehículos oficiales desde la creación de

la dependencia, temporalidad que corresponde desde el año dos mil doce a la fecha.

Aunado a lo anterior, y toda vez que lo peticionado se encuentra vinculado a la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXXIV de la ley 875 de transparencia, se procedió a realizar inspección tanto a su portal de transparencia como a la Plataforma Nacional de Transparencia, lográndose advertir lo siguiente:

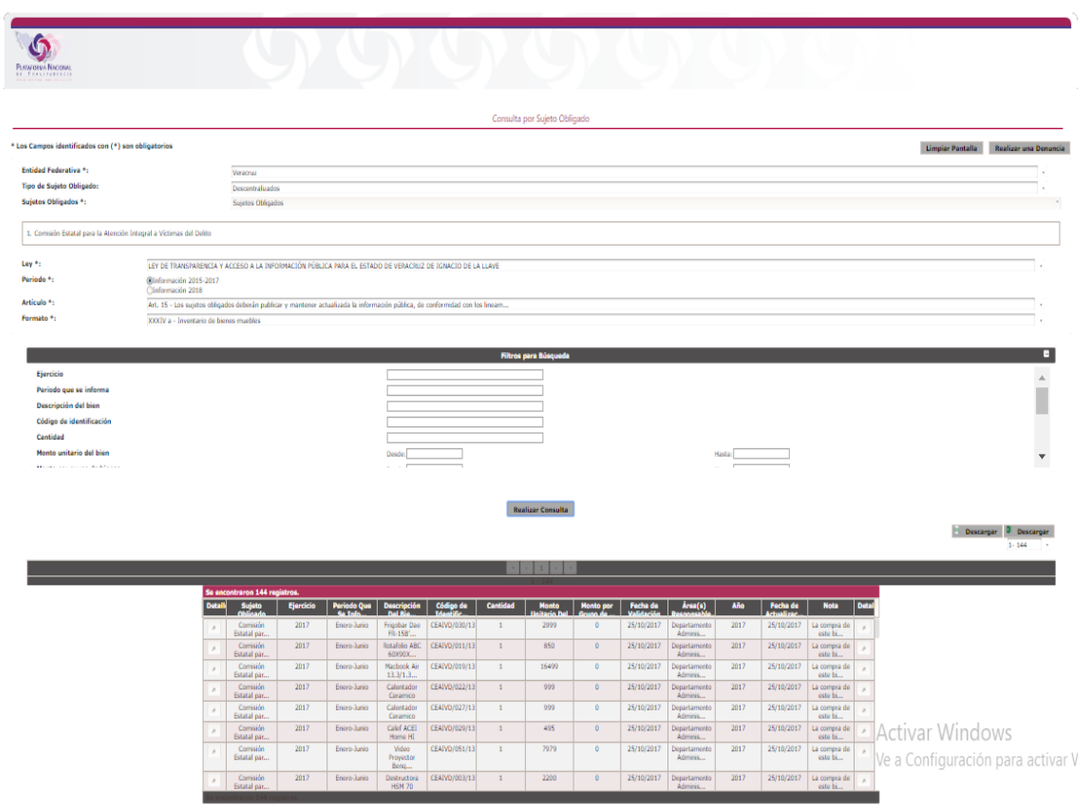

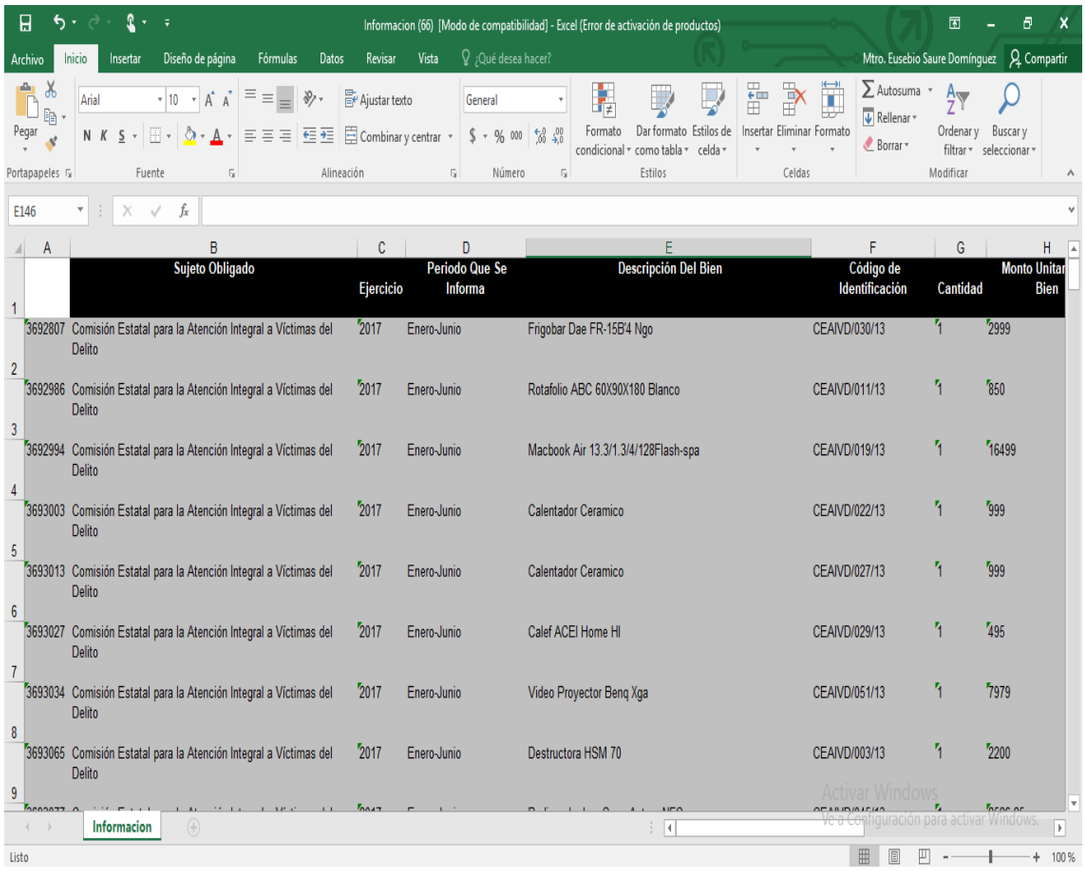

	Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Informa	Descripción Del Bien	Código de Identificación	Cantidad	Monto Unitar Bien
3692807	Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito	2017	Enero-Junio	Frigobar Dae FR-15B4 Ngo	CEAIVD/030/13	1	2999
3692986	Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito	2017	Enero-Junio	Rotafolio ABC 60X90X180 Blanco	CEAIVD/011/13	1	850
3692994	Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito	2017	Enero-Junio	Macbook Air 13.3/1.3/4/128Flash-spa	CEAIVD/019/13	1	16499
3693003	Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito	2017	Enero-Junio	Calentador Ceramico	CEAIVD/022/13	1	999
3693013	Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito	2017	Enero-Junio	Calentador Ceramico	CEAIVD/027/13	1	999
3693027	Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito	2017	Enero-Junio	Calef ACEI Home HI	CEAIVD/029/13	1	495
3693034	Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito	2017	Enero-Junio	Video Proyector Benq Xga	CEAIVD/051/13	1	7979
3693065	Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito	2017	Enero-Junio	Destructora HSM 70	CEAIVD/003/13	1	2200

De la inspección realizada a la presente fracción se pudo observar que se encuentra publicada información relativa al año dos mil diecisiete en el portal de transparencia del sujeto obligado, cuando debería encontrarse publicada en ella la información vigente y la correspondiente al semestre anterior concluido, así como que no cumple con los demás criterios establecidos en los lineamientos técnicos generales.

En tanto que en la Plataforma Nacional de Transparencia se muestra lo concerniente a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho hasta el segundo trimestre del mencionado año, dentro de la cual no se logró advertir en los apartados correspondientes a los bienes muebles información relacionada con vehículos oficiales, de lo que se pudiera advertir que en esos años no se contó con vehículos oficiales, por lo que si fuera así no contarían con documentos que acreditaran el uso de vehículos oficiales por servidores públicos.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que conforme a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se establecieron una serie de directrices que los sujetos obligados deben observar en el manejo y conservación de sus archivos.

Así, en la disposición segunda se establecen entre otros los siguientes conceptos:

> **I. Administración de documentos:** Son los actos que realizan los sujetos obligados para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir documentos administrativos e históricos que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.
>
> **II. Archivo:** Comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información, en razón de las actividades de una institución.
>
> **III. Archivos administrativos:** Son aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; es decir, que contiene valores primarios y su uso es potencial o frecuente, en razón de su vigencia administrativa, fiscal o legal. Estos archivos se constituyen por los de trámite y concentración.
>
> **IV. Archivos de concentración:** Son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contiene valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica. Los archivos de concentración se encargan de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.
>
> **...**
>
> **VIII. Baja documental:** Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos.
>
> **...**
>
> **XI. Ciclo de vida de los documentos:** Es el período de vigencia que tiene un documento en razón de la permanencia de los valores primarios que lo caracterizan para que transcurra su vida útil administrativa y que, según su naturaleza, puede contener valores secundarios que lo hacen susceptible de ser documento histórico.
>
> **...**
>
> **XVII. Documentación activa:** Aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite.
>
> **XVIII. Documentación histórica:** Aquélla que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente.

> **XIX. Documentación semiactiva:** Aquélla de uso esporádico que debe conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables en el archivo de concentración.
>
> **XX. Documento de archivo:** Aquél que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.
>
> **...**
>
> **XXVI. Plazo de conservación:** Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, el término precautorio, el periodo de reserva, en su caso, y los periodos adicionales establecidos en los presentes Lineamientos.

De los anteriores conceptos se advierte que el archivo comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información; que por archivos administrativos, se entiende a aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; que los archivos de concentración son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contienen valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica, y la función de los archivos de concentración es la de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidénciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

Asimismo que la baja documental es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos; que la documentación activa es aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite; y la documentación histórica la que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente; que los documentos de archivo son aquellos que registran un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.

Y por último que el plazo de conservación es el periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende por el vocablo

"documentos" a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

En este sentido, conforme a la Guía de Archivos[2] en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Por otra parte, respecto de los documentos con valor fiscal o contable la guía de archivos indica que el archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

[2] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

Y respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de cinco años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) dos años y los restantes tres años en el archivo de concentración. Que las cuentas por liquidar sin analizar en su totalidad se conservarán por doce años en los archivos de trámite de las áreas que las genera; indicando además que en el caso de que la comprobación original de la radicación otorgada no sea enviada a la unidad administrativa para su contabilidad, el área será responsable de su conservación y manejo por un periodo de doce años (seis años en el activo y seis en el de concentración) antes de tramitar su baja, previa autorización del Archivo General del Estado.

Por último, respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

En esa tesitura, se debe señalar que la documentación solicitada se advierte que ésta cuenta con las características de **documentos con valor contable**, ello es así, porque son documentos que contienen elementos en su caso de comprobación del gasto público; atento a ello, el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de cinco años, sin embargo, en el caso de que sean cuentas por liquidar sin analizar se conservaran hasta por doce años, lo anterior de acuerdo a las reglas de conservación de la Guía de Archivos.

Por otro lado, el sujeto obligado en su respuesta fue omiso en pronunciarse respecto de las facturas que comprueben el gasto por gasolina, cuando debe indicarse que con base al artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación, señala que las personas que de acuerdo a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad deberán atenerse

a que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de ese Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Ahora bien, conforme al artículo 29 del citado Código Fiscal, se dispone que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

De lo anterior se tiene que todos los contribuyentes están obligados a emitir comprobantes fiscales digitales a través de internet por los actos o actividades que realicen; lo que comúnmente se conoce como factura electrónica.

A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales.

Y por último, el artículo 32-G, fracción II del mencionado ordenamiento legal señala:

> **Artículo 32-G.** La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:
>
> …
>
> **II.** Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.

Por otro lado, es un hecho notorio, lo que se invoca en términos del artículo 170 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a partir del

año dos mil catorce y derivado de las reformas en materia fiscal en el país, los contribuyentes deben emitir facturas en modalidad electrónica.

Ese aspecto ha sido materia de análisis por parte de este órgano garante, en diversos recursos de revisión, entre los que se encuentra el IVAI-REV/1307/2015/II, del que derivó el criterio 12/2015 identificado con el rubro ***"FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA."*** En el que se estableció entre otras cosas, que toda vez que a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

De lo anterior, se tiene que las facturas que correspondan a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, deberán ser proporcionadas de manera electrónica bien sea por el Sistema Infomex-Veracruz o al correo electrónico del recurrente proporcionado al interponer el presente recurso de revisión, y si por alguna razón no puede remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información, en tanto que las correspondientes a los años dos mil doce y dos mil trece deberá proporcionarlas en la modalidad en la que se encuentre generada.

Finalmente, al igual que sucedió con el cuestionamiento antes analizado, el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto de la normatividad interna que regula el uso de los vehículos oficiales, información que corresponde a una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción I de la ley de la materia, motivo por el cual se procedió a inspeccionarla tanto en el portal de transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia, lográndose observar lo siguiente:

No seguro | www.ceeaiv.gob.mx/ley-general-de-transparencia/fraccion-i/
CEEAIV
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS
Sitios de Interés
Contacto
Buscar...
Inicio
CEEAIV
Servicios
Difusión
Noticias
Transparencia
AVGM
Fracción I
El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.
Ver
Descargar
SEGOB
CEEAIV
Calle Veracruz 44, Fraccionamiento
Pomona C.P. 91040, Xalapa, Veracruz
T. (228) 817 2341, 8419865,
01800 841 41 24
Volver arriba

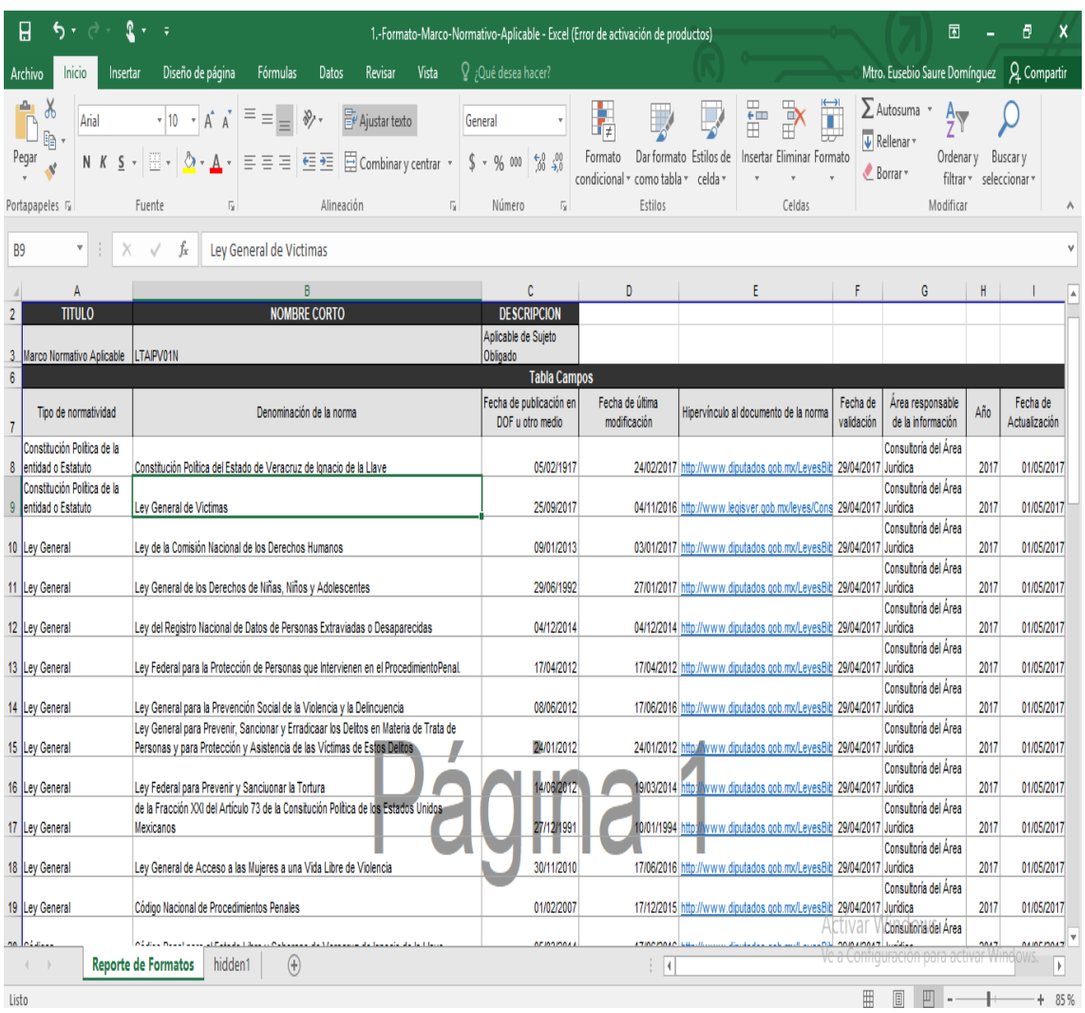
1.-Formato-Marco-Normativo-Aplicable - Excel (Error de activación de productos)
Archivo
Inicio
Insertar
Diseño de página
Fórmulas
Datos
Revisar
Vista
¿Qué desea hacer?
Mtro. Eusebio Saure Domínguez
Compartir
B9
Ley General de Victimas
TITULO
NOMBRE CORTO
DESCRIPCION
Marco Normativo Aplicable
LTAIPV01N
Aplicable de Sujeto Obligado
Tabla Campos
Tipo de normatividad
Denominación de la norma
Fecha de publicación en DOF u otro medio
Fecha de última modificación
Hipervínculo al documento de la norma
Fecha de validación
Área responsable de la información
Año
Fecha de Actualización
Reporte de Formatos
hidden1
Listo
Página 1

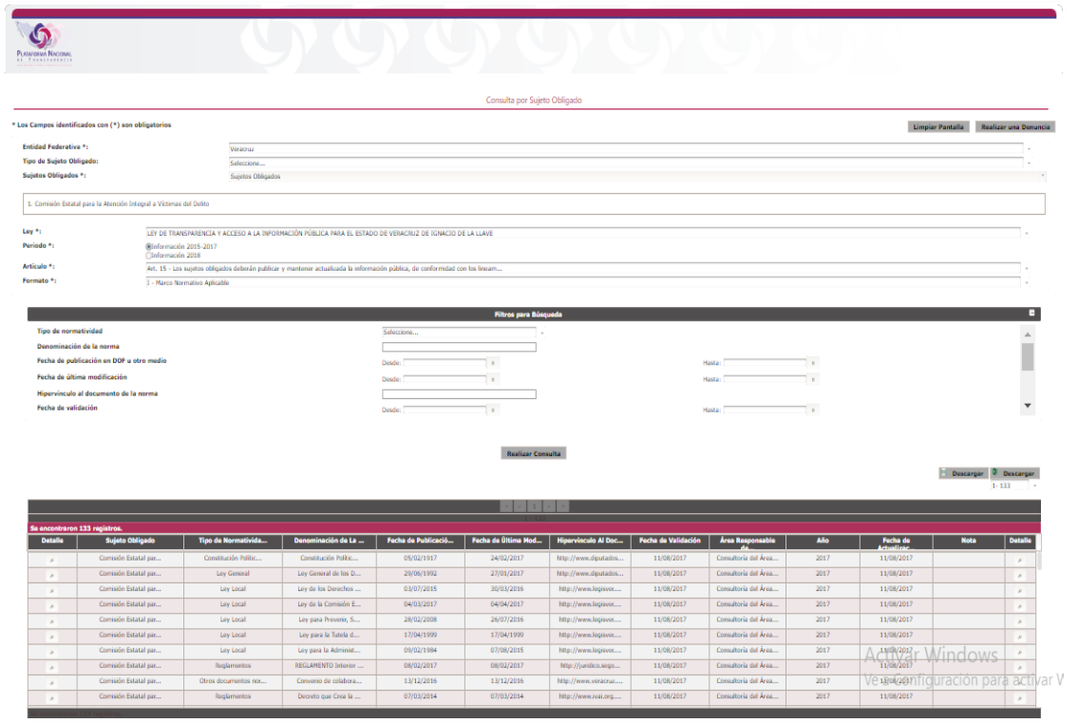

Pudiéndose advertir de la inspección realizada que no se encuentra publicado en su contenido normatividad alguna relacionada con la regulación del uso de vehículos oficiales, cuando de conformidad con lo previsto en el transitorio Cuarto del Decreto que crea la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito, la Coordinación Ejecutiva a la brevedad posible, expedirá la normatividad interior de la Comisión, así como la de orden técnico que permita detallar los aspectos sustantivos y adjetivos atinentes a la atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos del delito.

No obstante, resulta importante destacar que los sujetos obligados deben seguir un procedimiento en los casos en lo que la información solicitada no se encuentre en sus archivos, lo que implica entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información, el cual se encuentra contemplado en los artículos 150 y 151 de la ley 875 de transparencia, por lo que en los casos en los que se pretenda realizar alguna declaración de inexistencia de determinado documento, la misma se deberá poner a consideración de dicho comité, previa búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del área competente, lo cual tiene apoyo en el criterio **12/2010**, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la

información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> …
>
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
>
> …

Preceptos que guardan relación con el deber de las Unidades de Transparencia de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia de la información- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Así en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no acreditó haber efectuado la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, incumpliendo con lo que estable el artículo 134, párrafo primero, en su fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a saber:

> **Artículo 134.** Las unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> **VII.** realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

En efecto, el sujeto obligado no atendió lo dispuesto por el numeral antes transcrito, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[3], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **ATRIBUCION DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LAOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad

[3] Consultable en el vínculo: http//ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Lo anterior es así, ya que como bien se evidenció en líneas anteriores el sujeto obligado se limitó a realizar la búsqueda de la información peticionada utilizando el elemento temporal al informar en su respuesta que no cuenta con vehículos oficiales, advirtiéndose con ello un criterio de búsqueda restringido que sólo se enfocó a decir que en ese momento no tiene vehículos oficiales, sin que se advierta un proceder exhaustivo, ya que la unidad de transparencia pudo haber girado los oficios no solo a las áreas concentradoras de la información sino aquellas que pudieran poseer la información histórica de la dependencia, acreditando con ello el ya mencionado proceder exhaustivo.

En esa tesitura, se **insta** a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo anterior, para tener por debidamente cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, la titular de la unidad de transparencia deberá requerir la información solicitada a las áreas que por sus atribuciones pudieran poseer lo peticionado, quienes deberán pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la existencia de la información peticionada, debiéndolo acreditar con el soporte documental respectivo y, en caso de inexistencia, el sujeto obligado deberá formular la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Por todo lo antes indicado, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y en consecuencia **ordenarle** que previa búsqueda exhaustiva proporcione a través de las áreas competentes lo relativo a la normatividad interna que regule el uso de los vehículos oficiales, el listado de vehículos desde la creación de la dependencia, así como cuales han sido dados de baja y procedimiento de baja, las facturas que comprueben el gasto de gasolina y los documentos que acrediten el uso de los vehículos oficiales por parte de cada servidor público que lo solicito, y, en caso de inexistencia, es decir que, hayan contado con la información previamente y en este momento no posean la misma, el sujeto obligado deberá formular la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la ley 875 de la

materia; sin embargo, para el caso de que una vez realizada la búsqueda exhaustiva, se advierta que no se hubiera generado por la dependencia obligada la información requerida, bastara con la manifestación del área competente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información faltante, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos